



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 51101/2021

TJ/I-16502/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1250/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

01 ABR 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-16502/2021**, en **302** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ENERO Y DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 51101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

40
2021
RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO: RAJ.51101/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/I-16502/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA
ALTA Y EL DIRECTOR DE
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL, AMBOS DEL GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA ALCALDÍA MILPA ALTA DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.51101/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha
doce de agosto de dos mil veintiuno, por el Titular del Órgano
Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta del Gobierno de la
Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de
reclamación dictada por la Primera Sala Ordinaria de este
Órgano Jurisdiccional con fecha nueve de junio de dos mil

veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-16502/2021, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el **dos de junio de dos mil veintiuno**.

SEGUNDO. -SE CONFIRMA el acuerdo recurrido de fecha **trece de mayo de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio TJ/I-16502/2021, por considerarse infundado el único agravio planteado por el recurrente.

TERCERO. -Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Encargada de la Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCLADÍA (sic) MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

(A través de dicho fallo la Sala de primera instancia confirmó el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, atento a que el mismo se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que al haber cumplido el demandante con lo previsto por el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exhibiendo los escritos con sello de recepción presentados ante la autoridad demandada con cinco días previos a la presentación del escrito inicial de demanda, ello trajo como consecuencia que, el Magistrado Instructor para mejor proveer se requiriera a la autoridad demandada el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), ello con fundamento en el diverso artículo 81 de la Ley en cita.)

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“La resolución Administrativa de fecha **26 (sic) de marzo del año 2021 (sic)**, recaída en el expediente de responsabilidad administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021

- 2 -

en el oficio número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de
fecha **26** (sic) **de marzo del año 2021** (sic), el cual bajo
protesta de decir verdad me fueron notificados con fecha **12**
(sic) **de abril del año 2021** (sic), cuyos puntos resolutivos del
primero al cuarto se transcriben textualmente.
...”

[El actor controvierte la resolución administrativa de
veintiséis de marzo de dos mil veintiuno emitida en el
procedimiento administrativo número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual se le impuso una
inhabilitación por el término de tres meses derivado de que,
del contenido de las Observaciones 2, 3 y 4 del Dictamen
Técnico de la Auditoría número A-4/2018 clave 1-6-8-10
denominada “Obra Pública por Contrato con Recurso Local
2017”, practicada a la Dirección General de Obras y
Desarrollo Urbano de la entonces Delegación (hoy Alcaldía)
Milpa Alta se obtuvo que, el demandante al desempeñarse
como Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios en
el Órgano Político Administrativo en cita, incumplió en sus
funciones vinculadas a los Objetivos 1, 2 y Funciones
vinculadas a los objetivos 1 y 2 inherentes a dicho cargo,
previstas por em Manual Administrativo de la Delegación
Milpa Alta, revisó y firmó las estimaciones 1, 2, 3 y 4; 1, 2,
3, 4 y 5; 1, 2, 3, 4 y 6 de los Contratos de Obra Pública
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , sin verificar
que la obra se ejecutara conforme a contrato, así como
supervisar la adecuada ejecución de las obras públicas de los
contratos mencionados y la aplicación de los precios
unitarios autorizados.]

2.- Mediante auto dictado el trece de mayo de dos mil
veintiuno, la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala
Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenándose
correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que
produjeran su contestación a la misma, carga procesal que
desahogaron en tiempo y forma según acuerdos de fechas
veintitrés y veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

3. El dos de junio de dos mil veintiuno se interpuso recurso
de reclamación por el Titular del Órgano Interno de Control en
la Alcaldía Milpa Alta del Gobierno de la Ciudad de México,
autoridad demandada en el presente juicio y el nueve de junio
de dos mil veintiuno los Integrantes de la Primera Sala
Ordinaria dictaron resolución al mismo, en la que se confirmó
el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno,

sustancialmente en la parte en que se requirió a la demandada copia certificada del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual emana el acto impugnado.

4.- La resolución al recurso de reclamación se notificó el trece de julio de dos mil veintiuno al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta del Gobierno de la Ciudad de México, como consta en los autos del juicio indicado.

5.- Inconforme con dicha resolución, con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta del Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto dictado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora y al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta del Gobierno de la Ciudad de México, inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-16502/2021, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravio, mismo que será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de origen confirmó el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, atento a que el mismo se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que al haber cumplido el demandante con lo previsto por el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exhibiendo los escritos con sello de recepción presentados ante la autoridad demandada con cinco días previos a la presentación del escrito inicial de demanda, ello trajo como consecuencia que, el Magistrado Instructor para mejor proveer se requiriera a la autoridad demandada el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello con fundamento en el diverso artículo 81 de la Ley en cita.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando III de la resolución sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“**III.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación y los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha **trece de mayo de dos mil veintiuno**; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas y argumentos que obran en autos, esta Sala considera **infundado** el agravio expuesto por la autoridad demandada, y resuelve **confirmar** el acuerdo recurrido. Lo anterior, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En el recurso de reclamación, el recurrente plantea básicamente que el acuerdo combatido lesiona sus derechos procesales, al encontrarse indebidamente fundado y motivado. Lo anterior, ya que, según el recurrente, debió de aplicarse lo establecido en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dispositivo normativo que a continuación se reproduce:

‘Artículo 58. *El actor deberá adjuntar a su demanda:*

[...]

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas

43

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021

- 4 -

*a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. **Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

Según el recurrente, esto es así ya que, del precepto transcrito anteriormente se desprende que correspondía al actor la carga de la prueba para efecto de exhibir el original o copia certificada el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o en su defecto, exhibir copia de la solicitud de dicha documental debidamente presentada ante la autoridad, por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda; con base en lo establecido por el artículo 58, fracción VI, último párrafo, de la multicitada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ley de Justicia Administrativa. Sin embargo, el recurrente argumenta que ésta Juzgadora aplicó indebidamente lo establecido en los artículos 58 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, trasladando la carga de la prueba a la autoridad demandada; situación que lesiona sus derechos procesales.

Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso de reclamación, conviene transcribir el requerimiento y apercibimiento objeto del mismo:

'...Para efecto de mejor proveer en el juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aunado a que, el actor con la demanda exhibe escritos con sello de recepción presentados ante la autoridad demandada por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda de cuenta, se REQUIERE AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al contestar la demanda exhiba copia certificada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incoado en contra del hoy actor, bajo el APERCIBIMIENTO que de no exhibirlo, se resolverá lo que en derecho proceda, o en su caso, se tendrán por ciertos los hechos que el actor manifiesta en su escrito inicial.'

De lo anterior se desprende que el requerimiento en cuestión se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la parte actora cumplió oportunamente con lo dispuesto en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, con relación al expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que exhibió los ocursos con sello de recepción presentados ante la autoridad demandada por lo menos con cinco días antes de la presentación de su escrito inicial, contrario a lo esgrimido por la autoridad demandada, tal y como se advierte de la siguiente reproducción digital:

ACUSE

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA DE MILPA ALTA.

VS.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

EXP. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ASUNTO: Se solicita remisión de expediente.

: 24:09 EQUIPO 1

LIC. ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA
ALTA.

PRESENTE:

11:00
10 100 2021
0506



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021

- 5 -

C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mexicano, mayor de edad, quien promuevo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y autorizando para tales efectos a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y con Registro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México número y con Registro número ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y con Registro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa número a la C. Lic. cédula profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y con Registro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México número y con Registro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa número a la Lic. con cédula profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones, el Lic. n. con cédula profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones y el con cédula profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones y a los C. con el debido respeto comparezco y expongo:

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la autoridad demandada perdió de vista que esta Juzgadora realizó el requerimiento respectivo para efecto de mejor proveer en el juicio en que se actúa, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

'Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.'

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio planteado por el recurrente es **infundado**, dado que ha quedado comprobado que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, en consecuencia, esta Juzgadora resuelve **CONFIRMAR** el **acuerdo recurrido de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno emitido en autos**, a través del cual se requiere al Titula del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México, autoridad demandada para que exhiba copia certificada del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón de que la parte actora acreditó haber solicitado el mismo, cinco días antes de la presentación de su escrito inicial, tal y como lo prevé el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- Precisado lo anterior, se procede al estudio del único agravio aducido por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.51101/2021**, el cual resulta por un lado **fundado pero inoperante** y por otro **infundado**, atento a las consideraciones siguientes.

La parte del agravio que resulta **fundada pero inoperante** es aquella en la que la autoridad recurrente aduce que la resolución al recurso de reclamación recurrida no cumple con los principios de congruencia, motivación y exhaustividad, transgrediendo con ello lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que evidencia la falta de imparcialidad en el juicio, al pronunciarse superficial y ambiguamente de las manifestaciones precisadas en el recurso de reclamación.

Lo anterior debido a que la Sala de primera instancia no llevó a cabo el estudio del recurso de reclamación ni las pruebas aportadas, al confirmar el acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno bajo un razonamiento erróneo, ya que del escrito de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, presentado el día dieciséis del mismo mes y año, se desprende que el actor solicita la expedición a su entera costa y previo pago de derechos, las pruebas documentales que ofreció en la "Audiencia de Ley dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario", aclarando que el acto administrativo es un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que la Audiencia fue inicial, de ahí que dicho escrito fuera atendido mediante el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, debidamente notificado el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a través del cual se respondió que no había posibilidad de atender a lo solicitado, ya que en la Audiencia celebrada el quince de octubre de dos mil veinte, no fue exhibida prueba documental alguna, precisando que en caso de requerir otro tipo de documentación, de forma precisa señalara cuál era el documento, a efecto de que se le brindara la atención correspondiente.

De ahí se desprende el dolo en el actuar del actor al pretender que la Sala de origen requiriera el expediente administrativo con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracción IV de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021

- 6 -

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, bajo engaños, ya que aun cuando sabía que no existían las documentales requeridas, presento el escrito para conseguir un acuse y hacer creer que se requirieron las documentales con cinco días de anticipación, no obstante ello, la Sala omitió el estudio del fondo del escrito en cita, ya que de haberlo hecho no habría requerido a la recurrente.

Ahora, en relación con el escrito de nueve de junio de dos mil veintiuno se obtiene que se solicita la remisión del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en lo previsto por los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual fue ofrecido como prueba pese a que su solicitud es improcedente, ya que el actor no tiene injerencia para requerir a la recurrente la remisión de dicho expediente, siendo que el obligado a exhibir tales pruebas es el actor.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la Sala de origen insertó en la resolución recurrida la imagen del escrito de nueve de junio de dos mil veintiuno, con el cual basa su argumento del cumplimiento del artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo claro que no revisó el fondo del documento, ya que del mismo no se desprende la solicitud de copias certificadas a su costa previo pago de los derechos del expediente administrativo, dejando en evidencia que sólo se reprodujo la primera página con sello de recepción y no la segunda en que se advierte la solicitud del actor.

Ello es así, atento a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley; (...)"

De la cita que precede, se advierte que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, la que a la letra dispone:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

En ese sentido, es preciso referir que de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad de origen se obtienen las consideraciones siguientes:

- Por escrito sin fecha, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y sello de recibido de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (actor), manifestó la interposición del juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, motivo por el cual solicitaba que al contestarse la



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda la autoridad enjuiciada pusiera a disposición del Magistrado Instructor el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con fundamento en lo previsto por los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- Mediante escrito sin fecha, con folio ^{Dato Personal Ar} y sello de recibido de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (actor), con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracción VI, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó la expedición de copias certificadas a su costa y previo pago de derechos de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, de las documentales ofrecidas en la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo disciplinario, ello, debido a que las mismas fueron ofrecidas como prueba en el juicio de nulidad.

Al respecto, la Sala de Primera Instancia al estudiar los escritos antes mencionados, precisó en su Considerando III literalmente lo siguiente:

“...se desprende que el requerimiento en cuestión se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la parte actora cumplió oportunamente con lo dispuesto en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, con relación al expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), toda vez que exhibió los cursos con sello de recepción presentados ante la autoridad demandada por lo menos con cinco días antes de la presentación de su escrito inicial, contrario a lo esgrimido por la autoridad demandada, tal y como se advierte de la siguiente reproducción digital:

Abuse

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA DE MILPA ALTA.

VS.

C.Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

EXP ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 9

ASUNTO: Se solicita remisión de expediente.

: 24:09 EQUIPO 1

LIC.ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA
ALTA.
PRESENTE:

11:00
10 JUN 2021
0506

C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mexicano, mayor de edad, quien promuevo por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y autorizando para tales efectos a los Licenciados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con Cédula Profesional Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y con Registro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y con Registro número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y con Registro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a la C. Lic. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con cédula profesional número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y con Registro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y con Registro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y a la Lic. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con cédula profesional número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, expedida por la Dirección General de Profesiones, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con cédula profesional número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, expedida por la Dirección General de Profesiones y el Lic. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX z, con cédula profesional número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por la Dirección General de Profesiones y a los C. C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el debido respeto comparezco y expongo:

(...)"

De la cita que antecede se obtiene que, la Sala de primera consideró que el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el Auto admisorio de demanda se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ya que al haber cumplido el demandante con lo previsto por el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **exhibiendo los escritos con sello de recepción presentados ante la autoridad demandada con cinco días previos a la presentación del escrito inicial de demanda,** ello trajo como consecuencia que, el Magistrado Instructor para mejor proveer se requiriera a la autoridad demandada el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello con fundamento en el diverso artículo 81 de la Ley en cita.

En ese sentido el agravio a estudio resulta **fundado** porque la Sala de primera instancia fue omisa en llevar a cabo el debido estudio de los escritos presentados por el accionante ante la autoridad demandada en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dado que se limitó a determinar que se habían exhibido los mismos con sello de recepción de cinco días previos a la presentación a la demanda, pasando por alto lo que fue solicitado en cada uno de ellos, incumpliendo así la Sala Primigenia con los principios de congruencia y exhaustividad establecidos por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obstante, lo anterior, los argumentos en estudio resultan **inoperantes** debido a que resultan insuficientes para variar el sentido del fallo, ello atento a que, del contenido del Auto admisorio de demanda de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno se desprende que se requirió a la autoridad recurrente la copia certificada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX atento a lo siguiente:

“...Para efecto de mejor proveer en el juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aunado a que, el actor con la demanda exhibe escritos con sello de recepción presentados ante la autoridad demandada por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda de cuenta, **SE REQUIERE AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al contestar la demanda exhiba copia certificada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incoado en contra del hoy actor, bajo el **APERIBIMIENTO** que de no exhibirlo, se resolverá lo que en derecho proceda, o en su caso, se tendrán por ciertos los hechos que el actor manifiesta en su escrito inicial.- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2002393
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.19 A (10a.)
Página: 1532
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.
(...)”

De la cita que antecede se obtiene que, el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad TJ/I-16502/2021, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de mejor proveer y en atención a los escritos presentados ante la

autoridad demandada, con sello de recepción de cuando menos cinco días antes de la presentación del escrito inicial de demanda, se requirió al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México (autoridad recurrente), para que al contestar la demanda exhibiera la copia certificada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apercibiéndole que, en caso de no exhibirlo se resolvería como en derecho procediera o se tendrían por ciertos los hechos que el actor manifestó en su escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:
(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del precepto legal en cita se obtiene que, el **actor** deberá adjuntar a su escrito de demanda las documentales que ofrezca, mismas que, en caso de **no obrar en su poder** o cuando **las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

En ese sentido, del estudio realizado por esta Sala revisora a los escritos folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentados en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se obtiene por un lado que el accionante **solicitó** la expedición de las copias certificadas a su costa y previo pago de derechos de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, de las documentales ofrecidas en la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo disciplinario; y por otro que se **solicitó** que al contestarse la demanda la autoridad enjuiciada pusiera a disposición del Magistrado Instructor el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en lo previsto por los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Situación la anterior que trajo como consecuencia que, tal y como fue precisado por la Sala primigenia, y contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, se diera cumplimiento a lo previsto por el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atento a que el actor con tales escritos **acreditó** que previo a la presentación del escrito inicial de demanda, fueron solicitadas a la autoridad enjuiciada las documentales que consideró necesarias para acreditar sus pretensiones.

Ello trajo como consecuencia que, ante dicha circunstancia el Magistrado Instructor ejerciera la facultad prevista por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, **para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requirió la exhibición del expediente administrativo número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX precepto legal que a mayor abundamiento se transcribe:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

De ahí que, con independencia de la falta de estudio del contenido de los escritos los escritos folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentados en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno en el fallo apelado, el requerimiento que le fue formulado en el auto admisorio de demanda a la autoridad recurrente se encuentre debidamente fundamentado y motivado, precisamente porque de un debido análisis de dichos escritos se acreditó la solicitud que fue formulada a la autoridad demandada a efecto de que se exhibiera la copia certificada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, motivo por el cual atendiendo a lo previsto por el diverso artículo 81 de la Ley en cita, a fin de mejor proveer, el Magistrado Instructor considerara procedente requerir a la autoridad apelante el expediente administrativo en cita; siendo evidente que, aun cuando parte de las manifestaciones de la autoridad recurrente sean fundadas, el agravio en estudio es **inoperante** por no variar el sentido del fallo recurrido.

49

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021

- 10 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181186, la que a la letra dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.’, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

Ahora bien, la parte del agravio que resulta **infundada** es aquella en la que la autoridad recurrente precisa que “...el

auto admisorio transgrede lo previsto por los artículos 58 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de los que se desprende que es el actor quien debe ofrecer pruebas relacionadas con los hechos a probar, así como las razones por las que estima que serán demostradas sus afirmaciones, para lo que debe solicitar a su costa la copia certificada de las mismas en caso de que no obren en su poder, identificando con precisión los documentos que se requieren, lo que al efecto no sucedió.

Finalmente, el requerimiento no observa lo previsto por el primer párrafo del artículo 84 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el que, si bien se establece la obligación de la autoridad de emitir la copia certificada de los documentos solicitados, lo cierto es que ello se hará previo pago de los derechos correspondientes, a efecto de que las partes rindan sus pruebas...”.

En efecto, tales planteamientos resultan **infundados**, pues si bien es cierto tal y como lo refiere la autoridad recurrente, el actor se encuentra obligado a ofrecer los medios de prueba que considere procedentes para acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones, lo es también que la autoridad apelante pierde de vista que aun cuando el requerimiento que le fue formulado en el auto admisorio de demanda a la autoridad recurrente derivó de que el actor con los escritos folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentados en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, acreditó haber solicitado a la autoridad apelante la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX situación que implicó el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cierto es que ello trajo como consecuencia que, atendiendo a lo previsto por el diverso artículo 81 de la Ley en cita, **a fin de mejor proveer**, el Magistrado Instructor considerara procedente requerir a la autoridad apelante el expediente administrativo en cita, lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021

- 11 -

en modo alguno implicó un pago de derechos a cargo del actor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 84. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.
(...)”

Ello es así, pues se insiste, el Magistrado Instructor mediante el requerimiento formulado a la autoridad demandada **no se encontraba exigiendo el cumplimiento de las solicitudes formuladas por el actor en los escritos folios** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **presentados en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno,** sino que en atención a las mismas y **para mejor proveer**, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideró procedente requerir las copias certificadas del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ejerciendo la facultad conferida en dicho precepto, de ahí lo **infundado** de dicho planteamiento.

Asimismo son **infundados** los planteamientos formulados por la autoridad apelante en relación con que *“...si bien se confirmó el auto admisorio de demanda debido a que el requerimiento se formuló con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atento a que el Magistrado Instructor puede requerir cualquier tipo de documentos bajo el argumento de que es para el mejor conocimiento de los hechos, ello implica el conocimiento previo de los mismos por parte de la Sala de origen, siendo necesario robustecer el conocimiento de los mismos para una mejor determinación al ser insuficientes los documentos que obran en autos, no obstante ello, no se precisa cuáles son los*

hechos respecto de los cuales se quiere conocer el fondo y las documentales que requiere a dicho fin, ya que la Sala primigenia se limitó a requerir la totalidad del expediente administrativo sin referir porque circunstancias resultan oscuras y porque es el documento idóneo para conocer de la totalidad de un hecho o circunstancia...”.

Lo anterior se considera así debido a que si bien es cierto, tal y como lo dispone el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se encuentra citado en párrafos que preceden, se encuentra prevista la facultad del Magistrado Instructor para requerir la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos, para un mejor conocimiento de los hechos, lo es también que dicha facultad sólo se encuentra sujeta a la condición de que tal requerimiento se formule previo al cierre de instrucción, motivo por el cual, resulta innecesario que se precisen los hechos que se pretenden estudiar con las pruebas requeridas, por qué las circunstancias resultaron oscuras o la idoneidad de la exhibición de las mismas, al no constituir un requisito indispensable para solicitar los medios de convicción que considere pertinentes a las partes, de ahí lo **infundado** de tal argumento.

Del mismo modo se considera **infundado** lo aducido por la autoridad recurrente con motivo de “...que la Sala de origen no dio oportunidad a la autoridad demandada para que ofreciera sus pruebas en la contestación a la demanda , al partir del hecho que se requirió para mejor proveer, sin considerar que ese requerimiento se actualiza cuando las pruebas son dudosas, imprecisas, o insuficientes, siendo indispensables para el mejor conocimiento de la verdad de los puntos en litigio, tal y como lo prevén los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”; ello es así debido a que, si bien es cierto en el Auto admisorio de demanda el Magistrado Instructor formuló como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021

- 12 -

requerimiento a la autoridad demandada la exhibición del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello para mejor proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo es también que además de dicho requerimiento, se ordenó el emplazamiento de la misma, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos a efecto de que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo diera contestación a la demanda, contestación que, de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, implica no sólo que la autoridad recurrente lleve a cabo las manifestaciones que en derecho proceda a efecto de sostener la legalidad y validez de los actos controvertidos, sino también la oportunidad a la autoridad demandada para que con el oficio de contestación a la demanda ofrezca los medios probatorios que considere pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

De ahí que, no se le haya restringido en modo alguno a la autoridad recurrente, con el requerimiento formulado en el auto admisorio de demanda, la oportunidad de exhibir los medios de convicción procedentes para sustentar la legalidad de la resolución impugnada, siendo **infundado** el planteamiento en estudio.

Por último no pasa desapercibida para esta Juzgadora la petición de la autoridad recurrente vinculada con "*...que a efecto de robustecer sus planteamientos se exhibió como precedente el juicio de nulidad IV-59210/2014, en el que se revocó la resolución al recurso de apelación a efecto de que quedara sin efectos el requerimiento formulado a la autoridad...*"; atento a que, con independencia del sentido del mismo, debe señalarse que acorde a lo previsto por el artículo 217, de la Ley de Amparo, así como de lo dispuesto por los

artículos 164 y 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los que establecen lo siguiente:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.

Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias.”

De los preceptos citados se advierte que los **únicos criterios** que son obligatorios para esta Juzgadora, son por un lado las **Jurisprudencias** que establezca la Suprema Corte de Justicia de la



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51101/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16502/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Nación; la establecida por los Plenos Regionales para los órganos jurisdiccionales de la Federación y de las Entidades Federativas de su región; la sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito para las autoridades jurisdiccionales del circuito al que pertenece y la emitida por la Sala Superior de este Tribunal, ya sea por el Pleno Jurisdiccional o a través de la Sección especializada de la misma, motivo por el cual esta Sala de alzada no se encuentre obligada a considerar el criterio solicitado por la autoridad recurrente.

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar por un lado **fundado pero inoperante** y por otro **infundado** el único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.51101/2021** por la parte actora recurrente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-16502/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó por un lado al resultar por un lado **fundado pero inoperante** y por otro **infundado** el único agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.51101/2021**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de

este Tribunal, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-16502/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.51101/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.